



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00310-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Indira María Cervantes Martes
Demandado	Centro Materno Infantil de Sabanalarga - E.S.E. CEMINSA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Escrito de subsanación de la demanda a folios 112-134 del expediente + 4 traslados de la misma.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00310-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Indira María Cervantes Martes
Demandado	Centro Materno Infantil de Sabanalarga - E.S.E. CEMINSA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 21 de septiembre de 2018, notificado por estado el día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Se observa que mediante escrito presentado el día 26 de septiembre de 2018, se subsana la demanda, sin embargo, una vez revisado minuciosamente el memorial de subsanación, el cual fue presentado de forma oportuna, se advierte que no se aporta el poder para actuar, pese a lo señalado en el numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo tanto, es del caso en esta etapa procesal, requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue al proceso de la referencia, escrito de otorgamiento de poder al Dr. Antonio Fidel Polo Mendoza, a fin de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE**,

Por Secretaria, Requírase a parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue al proceso de la referencia, escrito de otorgamiento de poder al abogado Antonio Fidel Polo Mendoza, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 075 DE HOY 11 JUN. 2019
8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 204 DEL C.P.A.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00443-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Abel Antonio Ahumada Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 68 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00443-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Abel Antonio Ahumada Salas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Abel Antonio Ahumada Salas**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional—, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del Acta No. 253 SUBCO-GUTAH-2.25, del 25 de mayo de 2018, mediante el cual la junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, evaluó la trayectoria policial del demandante y recomendó ante el comandante de la Policía Metropolitana el retiro de la institución del PT Abel Antonio Ahumada Salas y la Resolución No. 0091 de 30 de mayo de 2018, por medio del cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, retira del servicio Activo al señor PT Abel Antonio Ahumada Salas.

A título de restablecimiento solicita se ordene reintegrar al señor Abel Antonio Ahumada Salas en el cargo de Patrullero, sin solución de continuidad para todos los efectos y se le pague todo lo dejado de percibir como salario.

Mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda al advertirse que no se había expuesto con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y solicitó la nulidad de un acto administrativo que no era enjuiciable ante lo contencioso administrativo, además omitió aportar una de las copias de la demanda para la respectiva notificación a las partes y al Ministerio Público, en consecuencia, se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotadas.

Como quiera que el demandante a través de memorial de fecha 13 de febrero de 2019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, el señor



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Abel Antonio Ahumada Salas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.-

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional - o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.



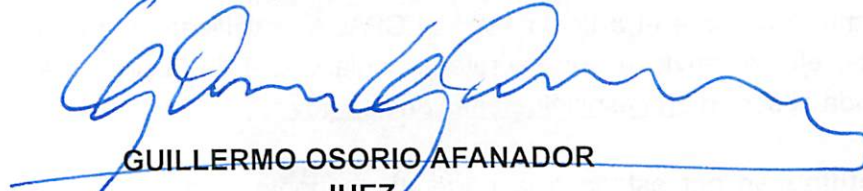
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

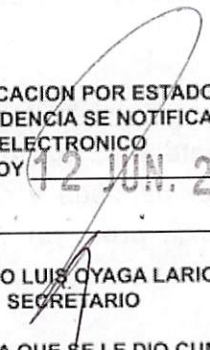
Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconozcase personería para actuar al abogado **Eduin Edil Cantillo Castro**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 075 DE HOY 12 JUN. 2019 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lavandería Universal S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el auto de fecha 14 de marzo de 2019 se encuentra ejecutoriado.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto corriendo traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 749 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lavandería Universal S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 075 DE HOY 12 JUN 2019
LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00109-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina Esther Polo Zambrano
Demandado	Municipio de Malambo – Secretaría de Educación.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término de 15 días para que la parte demandante allegara constancia de notificación de la demanda, se encuentra vencido sin pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir eventual desistimiento tácito.

CONSTANCIA
Se notificó auto admisorio de requerimiento de carga procesal a través de Estado Electrónico No. 052 del 25/04/2019 visible a folio 60

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00109-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina Esther Polo Zambrano
Demandado	Municipio de Malambo – Secretaria de Educación.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe Secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019¹, este Despacho instó a la parte demandante para que “...dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la entidad demandada **Municipio de Malambo – Secretaria de Educación**, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.”

En relación al desistimiento tácito el artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, mediante auto de fecha **23 de mayo de 2018** se admitió la presente demanda, y en los numerales séptimo y octavo, impuso la carga procesal al demandante de realizar la notificación personal de la demanda, llevando los traslados físicos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídico, por cuanto el Despacho no tiene número de cuenta asignada correspondiente para gastos

¹ Ver folios 68-69 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00109-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Celina Esther Polo Zambrano

Demandado: Municipio de Malambo – Secretaría de Educación.

Auto Decreta desistimiento tácito

del proceso, y se le otorgó un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, a fin de que el actor acreditara el cumplimiento de lo ordenado.

Por consiguiente, notificado el auto admisorio de esta demanda en el estado No. 083 del **24 de mayo de 2018**, visible a folios 59-60 del expediente, es claro para este Despacho que el término de diez (10) días venció el **08 de junio de 2018**, y ha transcurrido el plazo de 30 días que reza en el inciso 1º de la norma arriba transcrita, el cual culminó el **25 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, dada la circunstancia que no se allegó constancia de notificación de la demanda a las entidades demandadas, este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha **24 de abril de 2019**, notificado por estado N° 052 del día siguiente, se instó a la parte demandante a realizar la notificación de la demanda dentro del término improrrogable de quince (15) días, con el fin de que el proceso siga su curso normal, sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento de mencionada orden.

De acuerdo a lo arriba expuesto este juzgado con fundamento en el plurimencionado artículo 178 de la ley 1437 de 2011, declarará el **desistimiento tácito** de la demanda y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión.

De conformidad con lo señalado en el segundo inciso del artículo 178 del CPACA, no hay lugar a condena en costas, ya que no hay lugar al levantamiento de medida cautelar alguna.

En consecuencia, se **dispone**,

1º.- DECLARAR el **desistimiento tácito** de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.

2º.- Sin condena en costas por lo expuesto en precedencia.

3º.- En firme esta decisión, **archívese** este expediente.

4º.- Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° **035** DE MAYO DE **12 JUN. 2019** A LAS 8:00 Horas

Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00308-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier José Vizcaíno Peralta
Demandado	Centro Materno Infantil - E.S.E. CEMINSA
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante el día 26 de septiembre de 2018, presentó escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Escrito de subsanación de la demanda a folios 152-175 del expediente + 4 traslados de la misma.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00308-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier José Vizcaíno Peralta
Demandado	Centro Materno Infantil - E.S.E. CEMINSA.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 20 de septiembre de 2018, notificado por estado el día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Se observa que el apoderado del demandante mediante escrito presentado el día 26 de septiembre de 2018, subsana la demanda.

El Despacho una vez revisada la demanda procederá a admitirla en razón a que fueron totalmente satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido mediante apoderado judicial por el señor **Javier José Vizcaíno Peralta**, contra el **Centro Materno Infantil - E.S.E. CEMINSA.**

2.- Notifíquese personalmente al Gerente - Representante legal de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga - CEMINSA, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Handwritten signature]



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00308-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier José Vizcaino Peralta

Demandado: Centro Materno Infantil - E.S.E. CEMINSA.

Auto Admite Demanda

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, se requerirá a la parte demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00308-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier José Vizcaino Peralta

Demandado: Centro Materno Infantil - E.S.E. CEMINSA.

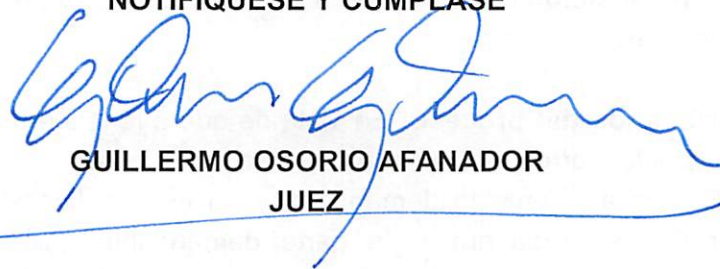
Auto Admite Demanda

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

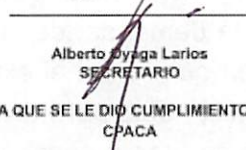
Igualmente deberá anexar la certificación de existencia y representación legal de E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga - CEMINSA.

11.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Antonio Fidel Polo Mendoza, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 075 DE HOY 12 JUN. 2019 A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00230-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Enrique Vásquez Jiménez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, interpuso recurso de apelación el 23 de abril de 2019, contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de abril de 2019.

PASA AL DESPACHO
Pasa para decidir fecha de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA
Memorial presentado por la parte accionada.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00230-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Enrique Vásquez Jiménez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se tiene que mediante escrito presentado el 23 de abril de 2019, la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 8 de abril de 2019 a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

1.- Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 18 de junio de 2019 a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

105



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00230-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

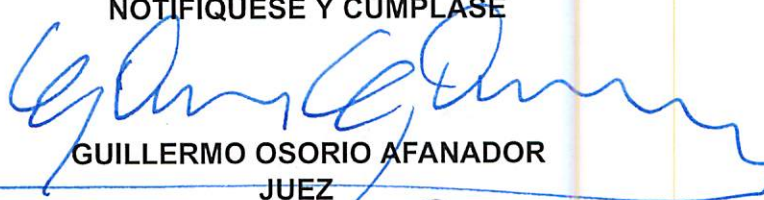
Demandante: Jairo Enrique Vásquez Jiménez

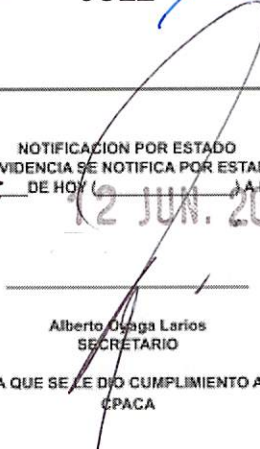
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

Auto Fija fecha para audiencia de conciliación

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 075 DE HOY (12 JUN. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Osaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00101-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Olinda Martínez Flórez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente con 188 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00101-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Olinda Martínez Flórez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES.

La señora **Olinda Martínez Flórez**, actuando a través de apoderado especial, presenta solicitud de cumplimiento de sentencia dictada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en aras de cobro forzoso de una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".¹

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y exigible - las cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.²

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por la señora Olinda Martínez Flórez, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la Suma de Ciento Dos Millones Ciento Setenta Tres Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con Noventa y Dos Centavos, \$102.173.565.92 por concepto de obligación de dar contemplada en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 22 de marzo de 2018, entre el apoderado de la señora Zully Marlene Orozco de Osorio, el apoderado de la hoy demandante, Olinda Martínez Flórez, y la apoderada de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue aprobada el día 13 de julio de 2018, mediante providencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, con ponencia de la H. Magistrada Judith Romero Ibarra.

Advirtiéndolo el despacho, que el escrito de cumplimiento de sentencia fue presentado inicialmente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
(...)”

Lo anterior, teniendo como consideración que los jueces administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, son competentes por el factor cuantía, y comoquiera que la suma pretendida no excede los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que la ley exige para que sea de conocimiento de ese Tribunal, le corresponde conocer del presente asunto a los jueces administrativos.

En ese sentido, y después de haberle correspondido por reparto a esta Agencia Judicial, le atañe entonces a este Despacho avocar el conocimiento del presente asunto.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.³

A su turno el artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)"

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

".....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese**

³Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".⁴

El título del cual pretende el demandante su solución de pago por vía ejecutiva se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de marzo de 2018, entre el apoderado de la señor Zully Marlene Orozco de Osorio, el apoderado de la hoy demandante, Olinda Martínez Flórez, y la apoderada de la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, conciliación que fue aprobada en todas sus partes mediante providencia de fecha 13 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

La referida acta de conciliación y la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, no contemplan el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor del ejecutante, sino que anuncian el concepto y ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para establecerla. Al efecto, se lee en el acta de conciliación, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte convocante y convocada y no observándose razón jurídica alguna para presentar objeción, el suscrito procurador declara que entre las mismas partes se ha celebrado un acuerdo conciliatorio en forma integral mediante el cual se reconoce pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ORLANDO FIDEL OSORIO ARGOTE, en los siguientes porcentajes: ZULLY MARLENE OROZCO FLÓRÉZ, en su calidad de cónyuge en un porcentaje del 25%, OLINDA MARTINEZ FLÓRÉZ, en su calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 25%. Es decir a favor de las convocantes en los términos contenidos en esta diligencia, en tal sentido se ordena remitir al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se pronuncie en cuanto a si lo aprueba o no, lapso en el cual este lo aprueba. Igualmente se deja constancia que el anterior acuerdo contiene obligaciones, claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en los expedientes radicados 57935 2017 y 32490 de 2017, los cuales fueron

⁴Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acumulados a petición de las partes y las pruebas necesarias que justifican el acuerdo."

La providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 13 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió aprobar la conciliación celebrada que se presenta como título ejecutivo, se lee en la parte resolutive lo siguiente: "(...)"

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la conciliación celebrada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante la procuraduría 117 Judicial II para asuntos administrativos, entre las señoras ZULLY MARLENE OROZCO OSORIO Y OLINDA MARTINEZ FLÓREZ. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer efectos de cosa juzgada a la Conciliación aprobada, mérito ejecutivo, al tenor del artículo 66 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el Decreto 1818 de 1998, " por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", artículo 3".

(...)"

Es decir, el acta de la audiencia de conciliación y la providencia que aprueba la mencionada conciliación que se exhibe en la foliatura del expediente como título ejecutivo, contiene una orden de dar clara, expresa, y exigible de pagar a las demandantes las diferencias en el valor de las mesadas o RETROACTIVO que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados

Junto con la demanda se allegaron, los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la resolución No. RDP 037986 de 19 de septiembre de 2018 emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (Folio 146—153)
- Copia de petición radicado bajo el No. 2018600503830422 el 29 de noviembre de 2018. (Folios 154-158)
- Copia de la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de fecha 12 de noviembre de 2018. (folio 159-161)
- Derecho de petición radicado bajo el No. 20199500500098902 del 14 de enero de 2019. (Folio 162-164)
- Copia de la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de fecha 17 de enero de 2019. (folio 165-167).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Del expediente No. 08001-23-33-000-2017-00886-00 Conciliación Prejudicial se observan los siguientes documentos relevantes:

- Acta de conciliación Extrajudicial celebrada el día 22 de marzo de 2018 con No. de radicación 2537-2619 por medio del cual se registra la conciliación celebrada entre las señoras Zully Marlene Orozco de Osorio y la señora Olinda Martínez Flórez.
- Acta del comité de conciliación y defensa judicial de fecha 21 y 22 de febrero de 2018 en el que se recomienda lo siguiente:
"RATIFICAR EL ANIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ORLANDO FIDEL OSORIO ARGOTE, en los siguientes porcentajes:
• ZULLY MARLENE OROZCO DE OSORIO en calidad de cónyuge en un porcentaje del 25%.
• OLINDA MARTINEZ FLÓREZ, en su calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 25%.
Efectiva a partir del 01 de abril de 2016, el día siguiente del fallecimiento del causante.
(...)"
- Providencia de fecha 13 de julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente doctora Judith Romero Ibarra, por medio del cual se aprueba en todas sus partes la conciliación celebrada el 22 de marzo de 2018. (Folios 106, 107)

Así las cosas, cuando el título de recaudo, sea una **decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en este caso la conciliación, en la que la entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como quedó obligada la Unidad Administrativa para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, cuando mediante providencia proferida el día 13 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo del Atlántico aprobó la conciliación en comento**, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no cumplió con el acuerdo conciliatorio y por ende con la providencia aprobatoria del acuerdo o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en el acta de conciliación, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera Acta de Conciliación, sino también, por la providencia que aprueba el mencionado acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo contiene una decisión abstracta, la cual requiere de una liquidación en concreto de la misma, se tomará en cuenta la suma presentada por la parte ejecutante, toda vez que revisados los documentos anexos a la demanda se avista que para obtener la mencionada suma se tuvo en cuenta los pagos de los retroactivos pensionales que recibió la señora Marlene Orozco de Osorio que debieron ser los mismos recibidos por la señora Olinda Martínez Flórez, en tanto los porcentajes acordados corresponden al 25% para cada una de ellas, así mismo se observa que hubo inconsistencias generadas con las validaciones por la entidad pagadora- Consorcio



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FOPEP, las cuales fueron reconocidas por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Por lo anterior y en el marco de la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma pedida, si lo considera procedente, o de la forma como lo considere legal.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Olinda Martínez Flórez, y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P" será por la suma de Ciento dos millones ciento setenta y tres mil quinientos sesenta y cinco peso con noventa y dos centavos M/L (\$102.173.565,92 M/L)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso de conformidad con el expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- LIBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **Olinda Martínez Flórez**, y en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P-** por la suma de Ciento dos millones ciento setenta y tres mil quinientos sesenta y cinco peso con noventa y dos centavos M/L (\$102.173.565,92 M/L)

3º. ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social U.G.P.P que en el plazo de cinco (5) días, cumpla con su obligación consignada en el literal anterior.

4º. Notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P-, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5º. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6º. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

7º. Notifíquese por estado a la parte demandante.

8º.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

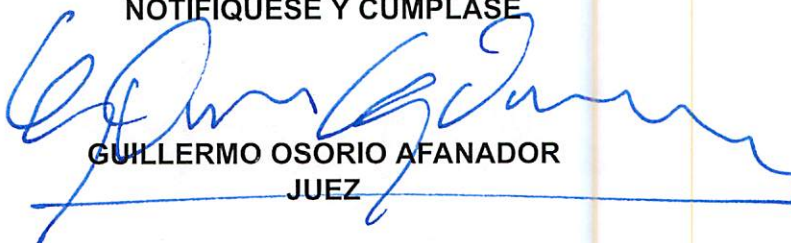


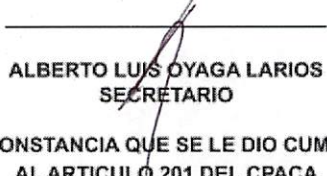
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9°. Conforme lo dispuesto en el artículo 442 del C. G del P., córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para efectos que dentro de dicho lapso propongan excepciones de mérito que estimen pertinentes, y allegar con la respuesta todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 075	DE HOY 12 JUN 2019 A LAS 8:00 P.M.
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00244-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Manuel de Jesús Sanjose Manjarrez
Demandado	Municipio de Malambo – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Jorge Enrique Consuegra Torres.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre la renuncia de apoderado

CONSTANCIA
Expediente con 237 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00244-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Manuel de Jesús Sanjose Manjarrez
Demandado	Municipio de Malambo – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Jorge Enrique Consuegra Torres, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Malambo, con la respectiva constancia de haber comunicado al Alcalde del Municipio demandado, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 12 de marzo de 2019.

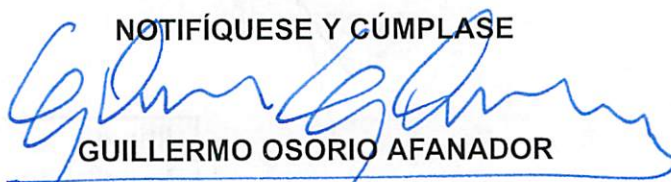
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

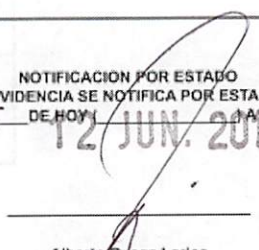
RESUELVE:

1º.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el Dr. Jorge Enrique Consuegra Torres, como apoderado del Municipio de Malambo, dentro del presente medio de control.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 075	DE HOY 12 JUN 2019 A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Dyaga Larlos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00127-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Edgar Guerrero Barreto
Demandado	Fondo De Pensiones Públicas Del Nivel Nacional (FOPEP)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante, impugnó el fallo adiado el 10 de junio de 2019, mediante escrito de impugnación presentado el 11 de junio hogaño.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 141 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 11 de junio de 2.019. (Fls.140 y 141)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00127-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Edgar Guerrero Barreto
Demandado	Fondo De Pensiones Públicas Del Nivel Nacional (FOPEP)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el accionante señor **Edgar Guerrero Barreto**, presentó impugnación el 11 de junio de 2019 contra la sentencia de fecha diez (10) de junio del presente año, por la cual se declaró improcedente la acción de tutela que impetró.-

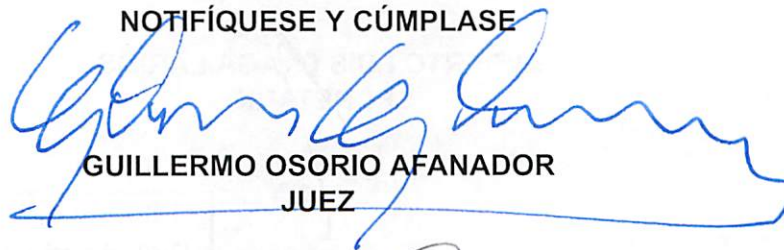
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

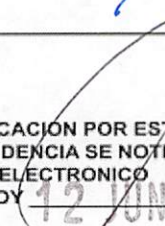
DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 075	DE HOY 12 JUN. 2019 A LAS 8:00 A.M.
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00108-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Garcia Utria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente principal con 22 folios + 4 traslados.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00108-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto García Utria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Carlos Alberto García Utria, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 07869 del 16 de julio de 2018, y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales tales como de la prima de navidad, prima de servicios, bonificación pedagógica, horas extras y prima de vacaciones, los cuales fueron percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Carlos Alberto Garcia Utria, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00108-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alberto García Utría

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital

Auto Admite Demanda

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00108-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

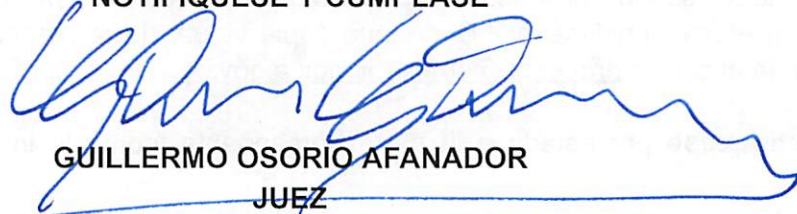
Demandante: Carlos Alberto García Utría

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital

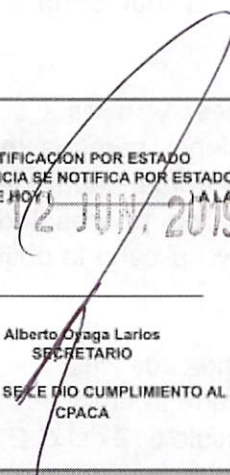
Auto Admite Demanda

12.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Ruth del Carmen Duque de Torrenegra, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° **035** DE HOY **12 JUN 2019** A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CUMPLIÓ AL ARTICULO 201 DEL CPACA